



CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RURAL, POLÍTICAS AGRARIAS Y TERRITORIO

RESOLUCIÓN de 3 de noviembre de 2016, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se modifica la autorización ambiental integrada titularidad de BA Vidrio, SAU, para la fábrica de vidrio ubicada en el término municipal de Villafranca de los Barros. (2016061800)

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha de 19 octubre de 2012, tiene entrada en la Dirección General de Medio Ambiente (DGMA), la solicitud de modificación sustancial de la autorización ambiental integrada (AAI) a nombre de BA Vidrio, SAU, con CIF: A-06.266.282, de la fábrica de vidrio de la que es titular, ubicada en el término municipal de Villafranca de los Barros (Badajoz). El proyecto consistía en la ampliación de dicha fábrica de vidrio, ubicada en la parcela número 106 del polígono 23, Polígono Industrial "Los Varales", del término municipal de Villafranca de los Barros (Badajoz).

Segundo. Mediante Resolución de 21 de mayo de 2013, de la Dirección General de Medio Ambiente, se otorgó Autorización Ambiental Integrada y se formuló Declaración de Impacto Ambiental para la modificación sustancial de la fábrica de vidrio, promovida por BA Vidrio, SAU, en el término municipal de Villafranca de los Barros.

Tercero. El día 21/06/2013 se registra una comunicación de periodo de pruebas por parte de BA Vidrio, SAU, informando que en el plazo aproximado de un mes se comenzarán las pruebas necesarias para el ajuste de equipos e instalaciones objeto de la ampliación, y que la duración del mismo se estima inicialmente en dos meses.

Cuarto. Con fecha de registro de salida 12/12/2013, la DGMA remitió Oficio dirigido a BA Vidrio, SAU, dando respuesta a la problemática expuesta por la empresa en relación con la ubicación del sistema de adquisición de datos del foco 1.

Quinto. Con fecha 28/02/2014, BA Vidrio, SAU aporta documentación relativa al control y seguimiento al que se haya sujeta la instalación industrial según la AAI.

Sexto. Con fecha 27/05/2014, BA Vidrio, SAU comunica que el día 29/05/2013 realizará ampliación del sistema de control del electrofiltro con el fin de poder cablear las señales de voltaje y régimen del ventilador y ser monitorizado en el sistema de adquisición de datos conforme a la AAI.

Séptimo. Con fecha 27/05/2014, BA Vidrio, SAU comunica que no le es posible monitorizar en continuo el dato de peso en tolva de recogida de la descarga de partículas eliminadas por el precipitador electrostático, requerido como parámetro de sustitución en control en continuo junto a las mediciones discontinuas requeridas para el foco 1. La empresa plantea en su defecto suministrar datos de alimentación de partículas procedentes del electrofiltro al horno,



asumiendo que el consumo de partículas en el horno es discreto y puntual, y no siempre en las mismas cantidades. Debido a ello, el consumo de polvo en su horno no es un dato constante ni proporcional a la eficiencia del electrofiltro. Proponen enviar el dato de partículas introducidas como materia prima vía e-mail.

Octavo. Con fecha 08/07/2014, BA Vidrio, SAU presenta una solicitud de prórroga del plazo concedido para actualizar el condicionado de la Autorización Ambiental Integrada otorgada a la fábrica de vidrio, para dar cumplimiento a las exigencias derivadas de lo dispuesto en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, tras la modificación operada sobre la misma por la Ley 5/2013, de 11 de junio. Con fecha 17/07/2014, BA Vidrio, SAU presenta ante la DGMA documentación justificativa de la no necesidad de elaborar el Informe de Base del estado del suelo y de las aguas subterráneas exigido por el artículo 12.1. f) de la Ley 16/2002, de 1 de julio.

Noveno. Con fecha 06/08/2014, BA Vidrio, SAU, entrega documentación técnica mediante la que solicita conformidad con el inicio de actividad correspondiente a la modificación sustancial de la AAI de la fábrica de vidrio ubicada en Villafranca de los Barros, con objeto de dar cumplimiento al apartado 2.a) del artículo 34 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Décimo. Con fecha de registro de salida 21/08/2014, la DGMA dirige Oficio a BA Vidrio, SAU en el que pone en su conocimiento que la documentación aportada con fecha de entrada en el Sistema de Registro Único de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura 6 de agosto de 2014, relativa a la subsanación de la documentación a aportar para la puesta en funcionamiento de la modificación, debía complementarse con la siguiente:

“... ”

- Informe sobre los mecanismo de transmisión de los datos de sustitución en continuo, en cumplimiento con lo dispuesto en el apartado i.18 y 19.
- Autorización de vertidos por parte del Ayuntamiento de Villafranca de los Barros que contemple la modificación proyectada y ejecutada por parte BA Vidrio, SAU. La documentación aportada por BA Vidrio, SAU es relativa a la Autorización de vertido de 18 de enero de 2005 por parte del Ayuntamiento de Villafranca de los Barros.
- Informe de medición de ruido referido en el apartado i.30”.

Undécimo. Con fecha 23/09/2014, desde la DGMA se vuelve a comunicar a BA Vidrio, SAU que la documentación aportada con fecha 16/09/2014 relativa a la subsanación de la documentación a aportar para la puesta en funcionamiento debía de completarse con la siguiente:

“... ”



- Informe sobre los mecanismos de transmisión de los datos de sustitución en continuo, en cumplimiento con lo dispuesto en el apartado i.18 y 19. No hay constatación en esta DGMA de transmisión de datos alguno por parte de BA Vidrio, SAU.
- Autorización de vertidos por parte del Ayuntamiento de Villafranca de los Barros que contemple la modificación proyectada y ejecutada por parte BA Vidrio, SAU. La documentación aportada por BA Vidrio, SAU es relativa a la Autorización de vertido de 18 de enero de 2005 por parte del Ayuntamiento de Villafranca de los Barros. En caso de que el Ayuntamiento de Villafranca de los Barros considere que la autorización de vertido otorgada el 18 de enero de 2005 permanezca en vigor con las modificaciones llevadas a cabo en el complejo industrial, deberá ser éste el que lo manifieste expresamente a petición del titular de la AAI”.

Duodécimo. Con fecha 29/10/2014, la DGMA dirige nuevo requerimiento de subsanación de la documentación aportada por BA Vidrio, SAU para la obtención del acta de puesta en marcha, al considerar que no se había dado aún una respuesta satisfactoria a los anteriores requerimientos de documentación, solicitándose nuevamente:

“...

- Informe sobre los mecanismos de transmisión de los datos de sustitución en continuo, en cumplimiento con lo dispuesto en el apartado i.18 y 19. No hay constatación en esta DGMA de transmisión de datos alguno por parte de BA Vidrio, SAU.
- Autorización de vertidos por parte del Ayuntamiento de Villafranca de los Barros que contemple la modificación proyectada y ejecutada por parte BA Vidrio, SAU. La documentación aportada por BA Vidrio, SAU es relativa a la Autorización de vertido de 18 de enero de 2005 por parte del Ayuntamiento de Villafranca de los Barros. En caso de que el Ayuntamiento de Villafranca de los Barros considere que la autorización de vertido otorgada el 18 de enero de 2005 permanezca en vigor con las modificaciones llevadas a cabo en el complejo industrial, deberá ser éste el que lo manifieste expresamente a petición del titular de la AAI”.

Decimotercero. Con fecha 05/11/2014, BA Vidrio, SAU presenta documentación complementaria a la memoria de inicio de actividad.

Decimocuarto. Con fecha 11/11/2014, la DGMA requiere nuevamente a BA Vidrio, SAU para que subsane la documentación aportada para la obtención del acta de puesta en marcha, solicitándose:

“...

Informe sobre los mecanismos de transmisión de los datos de sustitución en continuo, en cumplimiento con lo dispuesto en el apartado i.18 y 19. Además, se informa que no hay constatación en esta DGMA de transmisión de datos de peso en tolva de recogida de la descarga de partículas eliminadas por el precipitador electrostático”.



Decimoquinto. Con fecha de registro de entrada 09/03/2015, BA Vidrio, SAU solicita modificación no sustancial para que el punto i.18 de la AAI, relativo a la medición del peso en tolva de recogida de la descarga de partículas eliminadas por el precipitador electrostático, requerido como parámetro de sustitución en control en continuo junto a las mediciones discontinuas requeridas para el foco 1, se sustituya por una medición alternativa del peso de partículas en el silo que alimenta las mismas al horno de vidrio, dato discreto de pesada que plantean sea considerado continuo argumentando que la cantidad acumulada al final del día en el silo se alimenta en su totalidad al proceso productivo.

Decimosexto. Mediante Oficio de 22/02/2016, la Dirección General de Medio Ambiente comunicó al Ayuntamiento de Villafranca de los Barros que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y el artículo 25 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, se iniciaba de oficio el procedimiento de modificación de la AAI otorgada a BA Vidrio, SAU mediante Resolución de 21 de mayo de 2013, regulado además de por los preceptos citados, por el artículo 16 del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales.

Decimoséptimo. De conformidad con el procedimiento establecido legalmente, la Dirección General de Medio Ambiente se dirigió al Ayuntamiento de Villafranca de los Barros para que indicara qué documentación estimaba necesario revisar en relación con las materias ambientales de su competencia, y en particular, en materia de gestión de aguas residuales, para que se manifestara en un plazo no superior a 10 días desde la recepción de dicha comunicación. El Ayuntamiento de Villafranca de los Barros no hizo uso de dicho trámite.

Decimooctavo. Mediante Oficio de 30/05/2016, la Dirección General de Medio Ambiente comunicó a BA Vidrio, SAU que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y en el artículo 25 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, se iniciaba de oficio el procedimiento de modificación de la AAI otorgada a BA Vidrio, SAU mediante Resolución de 21 de mayo de 2013, regulado además de por los preceptos citados, por el artículo 16 del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales, sin que la mercantil haya realizado manifestación alguna al respecto.

Decimonoveno. Para dar cumplimiento al artículo 13.8 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y al artículo 84 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la DGMA se dirigió mediante escritos de 12 de agosto y 15 de septiembre de 2016 a BA Vidrio, SAU, al Ayuntamiento de Villafranca de los Barros y a las organizaciones no gubernamentales cuyo objeto sea la defensa de la naturaleza y el desarrollo sostenible que forman parte del Consejo Asesor de Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de Extremadura con objeto de proceder al trámite de audiencia a los interesados, sin que se haya presentado alegación alguna.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Es órgano competente para el dictado de la presente resolución la Dirección General de Medio Ambiente de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio, en virtud de lo dispuesto en el artículo 15.9 del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Emisiones Industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación y en el artículo 5 e) del Decreto 263/2015, de 7 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio.

Segundo. La actividad proyectada se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en particular en la categoría 4.2) del Anexo I la Ley 16/2015, de 23 de abril, relativa a Instalaciones para la fabricación de vidrio incluida la fibra de vidrio, con una capacidad de fusión superior a 20 toneladas por día.

Tercero. Conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, se somete a autorización ambiental integrada la construcción, montaje, explotación, traslado o modificación de las instalaciones en las que se desarrolle alguna de las actividades que se incluyen en el Anexo I de la citada ley.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, y una vez finalizados los trámites reglamentarios para el expediente de referencia, por la presente,

SE RESUELVE :

Otorgar la modificación de la Autorización Ambiental Integrada a favor de BA Vidrio SAU, para la fábrica de vidrio de Villafranca de los Barros (Badajoz), dentro del ámbito de aplicación de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en particular en la categoría 4.2) del Anexo I la Ley 16/2015, de 23 de abril, relativa a Instalaciones para la fabricación de vidrio incluida la fibra de vidrio, con una capacidad de fusión superior a 20 toneladas por día, a los efectos recogidos en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, señalando que en el ejercicio de la actividad se deberá cumplir el condicionado fijado a continuación y el recogido en la documentación técnica entregada, excepto en lo que ésta contradiga a la presente autorización, sin perjuicio de las prescripciones de cuanta normativa sea de aplicación a la actividad de referencia en cada momento. El n.º de expediente de la instalación es el AAI12/009.

CONDICIONADO DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA

- a - Producción, tratamiento y gestión de
residuos generados

1. Los residuos no peligrosos que se pueden generar en el funcionamiento normal de la actividad son los siguientes:



| RESIDUO | ORIGEN | CÓDIGO LER ¹ |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------|-------------------------|
| Residuos de tóner de impresión distintos de los especificados en el código 08 03 17 | Impresión y fotocopiadoras | 08 03 18 |
| Residuos de vidrio distintos de los especificados en el código 10 11 11 | Roturas y rechazos internos | 10 11 12 |
| Residuos sólidos, del tratamiento de gases de combustión, distintos de los especificados en el código 10 11 15 | Precipitador electrostático | 10 11 16 |
| Residuos sólidos, el tratamiento in situ de efluentes, distintos de los especificados en el código 10 11 19 | Tratamiento de aguas residuales | 10 11 20 |
| Envases de papel y cartón | Restos de embalajes de producto acabado/papel de oficina | 15 01 01 |
| Envases de plástico | Embalajes/envases/restos de embalajes de productos acabados y plástico en oficina | 15 01 02 |
| Envases de madera | Rotura de palets/embalajes/palets de materia prima | 15 01 03 |
| Metales | Mantenimiento de equipos/moldes obsoletos o rechazados | 20 01 40 |
| Mezcla de residuos municipales | Limpieza de fábrica y residuos generados en comedores y zonas sociales | 20 03 01 |

1 LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Decisión de la Comisión de 18 de diciembre de 2014 por la que se modifica la Decisión 2000/532/CE, sobre la lista de residuos, de conformidad con la Directiva 2008/98/CE del Parlamento y del Consejo.



2. Los residuos peligrosos que se generarán por la actividad de la instalación industrial son los siguientes:

| RESIDUO | ORIGEN | CÓDIGO LER |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------|------------|
| Residuos de tintas que contienen sustancias peligrosas | Marcado de envases | 08 03 12* |
| Cenizas del hogar, escorias y polvo de caldera procedentes de la co-incineración, distintos de los especificados en el código 10 01 14 | Calderas de combustión | 10 01 15* |
| Emulsiones y disoluciones de mecanizados sin halógenos | Pulido de herramientas en tornos | 12 01 09* |
| Ceras y grasas usadas | Lubricación de equipos | 12 01 12* |
| Aceites minerales no clorados de motor, de transmisión mecánica y lubricantes | Máquinas y motores | 13 02 05* |
| Otros aceites de motor, de transmisión mecánica y lubricantes | Máquinas y motores | 13 02 08* |
| Lodos de separadores de agua/sustancias aceitosas | Tratamientos de efluentes industriales | 13 05 02* |
| Otros disolventes y mezclas de disolventes halógenos | Lavadora industrial de piezas | 14 06 02* |
| Otros disolventes y mezclas de disolventes | Desengrasado manual de piezas | 14 06 03* |
| Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas | Consumo de productos para tratamientos, limpieza y lubricación | 15 01 10* |



| RESIDUO | ORIGEN | CÓDIGO LER |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------|------------|
| Envases metálicos, incluidos los recipientes a presión vacíos, que contienen una matriz sólida y una porosa peligrosa | Consumo de productos para tratamientos, limpieza y lubricación | 15 01 11* |
| Absorbentes, materiales de filtración (incluidos los filtros de aceite no especificados en otra categoría), trapos de limpieza y ropas protectoras contaminados por sustancias peligrosas | Trabajos de mantenimiento de maquinarias | 15 02 02* |
| Gases en recipientes a presión (incluidos los halones) que contienen sustancias peligrosas | Lubricación de mecanismos/ tratamientos superficiales de moldes | 16 05 04* |
| Productos químicos de laboratorio que consisten en, o contienen, sustancias peligrosas, incluidas las mezclas de productos químicos de laboratorio | Laboratorio | 16 05 06* |
| Baterías de plomo | Generadores de emergencia | 16 06 01* |
| Tubos Fluorescentes y otros residuos que contienen mercurio | Mantenimiento de luminarias | 20 01 21* |
| Baterías y acumuladores especificados en e los códigos 16 06 01, 16 06 02 o 16 06 03 y baterías y acumuladores sin clasificar que contienen esas baterías | Varias | 20 01 33* |
| Equipos eléctricos y electrónicos desechados, distintos de los especificados en los códigos 20 01 21 y 20 01 23, que contienen componentes peligrosos | Mantenimientos de equipos | 20 01 35* |

* Residuos Peligrosos según la LER.



3. La generación de cualquier otro residuo no mencionado en esta resolución, deberá ser comunicada a la Dirección General de Medio Ambiente (DGMA), con objeto de evaluarse la gestión más adecuada que deberá llevar a cabo el titular de la instalación industrial.
4. Antes del inicio de la actividad, el titular de la instalación industrial deberá indicar y acreditar a la DGMA qué tipo de gestión y qué gestores autorizados o inscritos conforme a la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados se harán cargo de los residuos generados por la actividad con el fin último de su valorización o eliminación, incluyendo los residuos asimilables a urbanos. En la justificación de la gestión dada a los residuos habrá de contemplarse la jerarquía de residuos establecida en el artículo 8 de la Ley 22/2011, de 28 de julio.
5. El titular de la instalación deberá cumplir con las obligaciones de gestión de residuos correspondientes a los productores de residuos establecidas en la normativa de aplicación en cada momento, en particular, actualmente:
 - 5.1. Respecto a la gestión de residuos en general, en el artículo 17 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, y en el artículo 102 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
 - 5.2. Respecto a la gestión de residuos peligrosos, además, en el artículo 110 de la Ley 5/2010 y en la Sección II del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba, el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos. Asimismo, para la gestión de aceites usados, lo establecido por el Real Decreto 679/2006, de 2 de junio, por el que se regula la gestión de los aceites industriales usados.
6. Los residuos producidos deberán almacenarse conforme a lo establecido en la normativa de aplicación en cada momento, en particular, actualmente:
 - 6.1. Respecto a residuos en general, artículo 18 de la Ley 22/2011.
 - 6.2. Respecto a residuos peligrosos, además, artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto 833/1988.
 - 6.3. En el caso de los aceites usados, el artículo 5 del Real Decreto 679/2006.
7. En relación con el artículo 6 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, antes de la puesta en funcionamiento, el titular de la instalación industrial deberá constituir un seguro de responsabilidad civil por un importe mínimo de 300.000 € (trescientos mil euros).

Dicho seguro deberá cubrir las indemnizaciones por muerte, lesiones o enfermedades de las personas; las indemnizaciones debidas por daños en las cosas; los costes de



reparación y recuperación del medio ambiente alterado; los daños accidentales como la contaminación gradual. El titular de la instalación industrial deberá remitir a la DGMA fotocopia compulsada de las condiciones generales y particulares.

El importe del seguro será actualizado anualmente en el porcentaje de variación que experimente el índice general de precios oficialmente publicado por el Instituto Nacional de Estadística. El referido porcentaje se aplicará cada año sobre la cifra de capital asegurado del período inmediatamente anterior.

En el supuesto de suspensión de la cobertura de los riesgos asegurados o de extinción del contrato del seguro por cualquier causa, el titular deberá comunicar tales hechos de inmediato a la DGMA y la AAI quedaría suspendida, no pudiendo ejercerse la actividad objeto de la misma.

8. El seguro de responsabilidad civil referido en el punto anterior se establece sin perjuicio de la exigencia, en su momento, de la garantía financiera precisa para dar cumplimiento a la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental. En cuyo caso, la adaptación de la figura existente, se realizará conforme a lo dispuesto en la disposición adicional tercera del Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.

- b - Medidas de protección y control de la
contaminación atmosférica

1. Las instalaciones cuyo funcionamiento dé lugar a emisiones contaminantes a la atmósfera habrán de presentar un diseño, equipamiento, construcción y explotación que eviten una contaminación atmosférica significativa a nivel del suelo. En particular, los gases de escape serán liberados de modo controlado y de acuerdo con lo establecido en la presente resolución por medio de chimeneas que irán asociadas a cada uno de los focos de emisión. La altura de las chimeneas, así como los orificios para la toma de muestras y plataformas de acceso cumplirán la Orden de 18 de octubre de 1976, sobre la prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera.

Además, las secciones y sitios de medición del foco 1, según numeración del apartado b.2, cumplirán los requisitos establecidos en la norma UNE-EN 15259:2008 compatibles con los indicados en la Orden de 18 de octubre de 1976.

2. El complejo industrial consta de los siguientes focos de emisión de contaminantes a la atmósfera:



| Foco de emisión | | Clasificación RD 100/2011, de 28 de enero | | | | | | Combustible o producto asociado | Proceso asociado |
|-----------------|---------------------------------------------------|-------------------------------------------|-------------|---|----|---|---|--------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| N.º | Denominación | Grupo | Código | S | NS | C | D | | |
| 1 | Chimenea del precipitador electrostático | A | 03 03 15 01 | X | | X | | Gas natural | Dos hornos de producción de vidrio hueco y tratamiento superficial en caliente |
| 2 | Chimenea del filtro de mangas | C | 04 02 08 03 | X | | X | | - | Sistema de extracción de Taller de Moldes |
| 3 | Caldera de agua caliente sanitaria (p.t.n. 51 kW) | - | 02 02 02 03 | X | | X | | Gas natural | Agua de aseos y vestuarios |
| 4 | Caldera (p.t.n. 102 kW) | - | 02 02 02 03 | X | | X | | Gas natural | Calefacción |
| 5 | Grupo electrógeno (p.t.n. > 2,3 MW) | - | 03 01 05 03 | | X | X | | Gasoil | Suministro de emergencia de energía eléctrica |
| 6 | Caldera (p.t.n. 500 kW) | C | 03 01 03 03 | | X | X | | Propano | Gasificación de propano para suministro de emergencia en caso de fallo en el suministro de gas natural |
| 7 | Emisión difusa de partículas | C | 04 06 17 51 | X | | | X | Materias primas y auxiliares sólidas | Manipulación y almacenamiento de materiales sólidos |

3. Las emisiones canalizadas del foco 1 se corresponden con los gases procedentes de los dos hornos de fusión de vidrio, de tipo regenerativo y de capacidad total de producción de vidrio de 825 Tm/día, y con los gases originados en las operaciones de acabado, mediante tratamiento en caliente.

Para este foco, en atención al proceso asociado, se establecen valores límite de emisión (VLE) para los siguientes contaminantes al aire:

| CONTAMINANTE | VLE |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------|
| Partículas (Partículas totales) | 20 mg/Nm ³ |
| Óxidos de nitrógeno (NO _x) expresados como dióxido de nitrógeno (NO ₂) | 800 mg/Nm ³ |
| Dióxido de azufre (SO ₂) | 500 mg/Nm ³ |
| Monóxido de Carbono (CO) | 100 mg/Nm ³ |
| Cloruro de hidrógeno (HCl) | 20 mg/Nm ³ |
| Fluoruro de hidrógeno (HF) | 5 mg/Nm ³ |
| Compuestos de titanio (Ti) | 5 mg/Nm ³ |
| Compuestos de estaño, entre ellos los órgano estánnicos, expresados en Sn | 5 mg/Nm ³ |
| Arsénico, Cobalto, Selenio, Níquel, Cadmio, Selenio, Cromo Hexavalente y sus compuestos, $\Sigma(\text{As} + \text{Co} + \text{Ni} + \text{Cd} + \text{Se} + \text{CrVI})$ | 1 mg/Nm ³ |
| Arsénico, Cobalto, Níquel, Cadmio, Selenio, Cromo Hexavalente, Antimonio, Plomo, Cromo Trivalente, Cobre, Manganeso, Estaño y sus compuestos, $\Sigma(\text{As} + \text{Co} + \text{Ni} + \text{Cd} + \text{Se} + \text{Cr}_{\text{VI}} + \text{Sb} + \text{Pb} + \text{Cr}_{\text{III}} + \text{Cu} + \text{Mn} + \text{V} + \text{Sn})$ | 5 mg/Nm ³ |

Estos valores límite de emisión serán valores medios, medidos siguiendo las prescripciones establecidas en el apartado - i -. Además, están expresados en unidades de masa de contaminante emitidas por unidad de volumen total de gas residual liberado expresado en metros cúbicos medidos en condiciones normales de presión y temperatura (101,3 kPa y 273 K), previa corrección del contenido en vapor de agua y referencia a un contenido de oxígeno por volumen en el gas residual del ocho por ciento.

- Las emisiones del foco 2 se corresponden con la extracción de aire de la zona del taller de mantenimiento (limpieza, corrección de defectos...) de los moldes de las máquinas moldeadoras de envases de vidrio. Esta emisión se hace pasar por un filtro de mangas, dimensionado para tratar 7.500 m³/hora de gas.

Para este foco, en atención al proceso asociado, se establecen valores límite de emisión (VLE) para los siguientes contaminantes al aire:

| CONTAMINANTE | VLE |
|---------------------------------|-----------------------|
| Partículas (Partículas totales) | 50 mg/Nm ³ |

Estos valores límite de emisión serán valores medios, medidos siguiendo las prescripciones establecidas en el apartado - i -. Además, están expresados en unidades de masa de contaminante emitidas por unidad de volumen total de gas residual liberado expresado en metros cúbicos medidos en condiciones normales de presión y temperatura (101,3 kPa y 273 K), previa corrección del contenido en vapor de agua. No se establece corrección para el oxígeno.

5. Los focos 3 y 4 emiten los gases de combustión de gas natural en las calderas de agua caliente sanitaria, de 51 kW, y en la caldera de calefacción, de 102 kW.

| CONTAMINANTE | VLE |
|------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------|
| Monóxido de Carbono (CO) | 150 mg/Nm ³ |
| Óxidos de nitrógeno (NO _x) expresados como dióxido de nitrógeno (NO ₂) | 300 mg/Nm ³ |

Estos valores límite de emisión serán valores medios, medidos siguiendo las prescripciones establecidas en el apartado - i -. Además, están expresados en unidades de masa de contaminante emitidas por unidad de volumen total de gas residual liberado expresado en metros cúbicos medidos en condiciones normales de presión y temperatura (101,3 kPa y 273 K), previa corrección del contenido en vapor de agua y referencia a un contenido de oxígeno por volumen en el gas residual del tres por ciento.

6. Los focos 5 y 6 emitirán a la atmósfera los gases residuales de la combustión del gasóleo en el grupo diesel de emergencia y de la combustión de propano en la caldera de gasificación de propano.

Dado que el funcionamiento de estos equipos se realizará únicamente en momentos de emergencia o de fallo en el suministro de gas natural, estos focos no suponen focos de contaminación sistemática.

Ante estas circunstancias, dado que se emplea combustible limpio y que las emisiones de estos focos tienen una incidencia no significativa, el condicionado ambiental se limitará al cumplimiento de la legislación vigente en materia de contaminación atmosférica.



7. El foco 7 se corresponde con las emisiones difusas de partículas generadas en la manipulación y almacenamiento de materiales sólidos (materias primas y auxiliares utilizadas en la fabricación del vidrio).

A fin de prevenir o, cuando no sea viable, reducir las emisiones difusas de partículas asociadas al foco identificado como foco 7, se aplicarán las técnicas que correspondan de entre las citadas a continuación:

7.1. Almacenamiento de materias primas:

- El almacenamiento de materiales pulverulentos a granel se realizará en silos cerrados dotados de un sistema de reducción de partículas.
- El almacenamiento de materiales finos se realizará en contenedores cerrados o sacos sellados.
- El almacenamiento de los montones y materiales pulverulentos gruesos será en zonas cubiertas.
- Utilización de vehículos de limpieza de los caminos y técnicas de riego.

7.2. Manipulación de materias primas:

- En el caso de materiales transportados a nivel del suelo, deben utilizarse transportadores cubiertos para evitar pérdidas de material.
- Cuando se utilice el transporte neumático, deberá aplicarse un sistema sellado dotado de un filtro para limpiar el aire del sistema de transporte antes de su emisión.
- Utilización de un sistema de extracción que descargue en un sistema de filtrado en los procesos donde existen posibilidades de que se generen partículas.
- Utilización de dosificadores de hélice cerrados.
- Cerramiento de los depósitos de alimentación.
- Correcto manejo de la pala cargadora de la materia prima en tolvas y con un adecuado aislamiento térmico de las zonas de almacén de la materia prima.

8. Deberá llevarse un control en continuo de los siguientes parámetros del proceso productivo para garantizar la estabilidad del mismo: temperatura, alimentación de combustible, caudal de aire y contenido de O₂ de los gases de combustión.

9. Se llevarán a cabo todas aquellas acciones previstas en proyecto para la prevención y reducción de las emisiones a la atmósfera: control periódico de los parámetros de la combustión mediante analizador de la temperatura de humos, opacidad, nivel de CO₂, y ajuste del quemador para que la combustión se efectúe de forma óptima y cumpliendo los



límites legales. Se llevará a cabo un mantenimiento periódico regular de los equipos de combustión por empresa especializada externa.

- c - Medidas de protección y control de la contaminación
de las aguas

Las aguas residuales, sanitarias y pluviales del complejo industrial deberán contar con permiso de vertido del Ayuntamiento de Villafranca de los Barros.

- d - Medidas relativas a la prevención, minimización y control de las
emisiones contaminantes al suelo y a las aguas
subterráneas desde la instalación

1. El titular de la instalación industrial deberá impedir mediante los medios y señalización adecuados, el libre acceso a las instalaciones de recogida y tratamiento de las aguas residuales, emisiones atmosféricas o residuos del personal ajeno a la operación y control de las mismas, siendo responsable de cuantos daños y perjuicios puedan ocasionarse.
2. El titular de la instalación industrial atenderá, en su caso, al cumplimiento de la normativa relativa a la prevención y control de accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas, en particular el Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio; de la normativa e instrucciones técnicas complementarias relativas al almacenamiento de productos químicos, en particular el Real Decreto 379/2001, de 6 de abril; y de todas aquellas prescripciones técnicas de seguridad que sean de aplicación al almacenamiento y al trasiego de los combustibles, en particular aquellas que recoge la ITC MI-IP 03, relativa a "Instalaciones petrolíferas para uso propio", aprobada por el Real Decreto 1427/1997, de 15 de septiembre.

En todo caso, en los almacenamientos de sustancias y preparados líquidos, de entre los indicados, se dispondrá de sistema impermeable y estanco de recogida de fugas y derrames.

- e - Medidas de protección y control de la
contaminación acústica

1. No se permitirá el funcionamiento de ninguna fuente sonora cuyo nivel de recepción externo sobrepase los valores establecidos en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.
2. A efectos de la justificación de los niveles de ruidos y vibraciones admisibles, el horario de funcionamiento de la instalación será diurno y nocturno, por tanto serán de aplicación los límites correspondientes.
3. La actividad desarrollada no superará los objetivos de calidad acústica ni los niveles de ruido establecidos como valores límite en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.



- f - Medidas de prevención y minimización de la contaminación lumínica

Las instalaciones y los aparatos de iluminación se ajustaran a lo dispuesto en el Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus Instrucciones técnicas complementarias EA-01 a EA-07.

- g - Condiciones generales

El vidrio recuperado utilizado como materia prima en el proceso productivo de la fábrica de vidrio debe provenir de instalaciones de valorización que cumplan con el Reglamento 1179/2012, de 10 de diciembre, por el que se establecen criterios para determinar cuándo el vidrio recuperado deja de ser residuo con arreglo a la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

Cada partida de vidrio recuperado que se recepcione en la fábrica, deberá contar con la correspondiente declaración de conformidad emitida por el productor o importador, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 4 del Reglamento 1179/2012, de 10 de diciembre.

- h - Plan de ejecución

1. En el caso de que el proyecto, instalación o actividad no comenzara a ejecutarse o desarrollarse en el plazo de ocho meses, a partir de la fecha de otorgamiento de la AAI, la DGMA, previa audiencia del titular, acordará la caducidad de la AAI, conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
2. Dentro del plazo establecido en el apartado anterior, y con el objeto de comprobar el cumplimiento del condicionado fijado en la AAI, el titular de la instalación deberá presentar a la DGMA solicitud de conformidad con el inicio de la actividad y memoria, suscrita por técnico competente, según establece el artículo 19 de la Ley 16/2015, de 23 de abril.
3. Tras la solicitud de conformidad con el inicio de la actividad, la DGMA girará una visita de comprobación con objeto de extender, en caso favorable, el acta de puesta en servicio de la actividad. El inicio de la actividad no podrá llevarse a cabo mientras la DGMA no dé su conformidad mediante el acta referida en el punto anterior. Transcurrido el plazo de un mes desde la presentación, por parte del titular, de la solicitud de conformidad con el inicio de actividad sin que el órgano ambiental hubiese respondido a la misma, se entenderá otorgada.
4. El titular de la instalación deberá comunicar a la DGMA, la fecha definitiva de inicio de la actividad en un plazo no superior a una semana desde su inicio.
5. En particular y sin perjuicio de lo que se considere necesario, la memoria referida en el apartado h.2 deberá acompañarse de:



- 5.1. La documentación relativa a la gestión de los residuos referida en el apartado a.4.
 - 5.2. El primer informe de calibración del laboratorio de ensayo de los sistemas de monitorización en continuo de las emisiones a la atmósfera referido en el apartado i.18.
 - 5.3. Los informes de las primeras mediciones de las emisiones a la atmósfera referidas en los apartados i.22., i.23., e i.25.
 - 5.4. La autorización de vertidos referida en el apartado c.
 - 5.5. El plan de control y seguimiento de la contaminación del suelo referido en el apartado i.13.
 - 5.6. El informe de medición de ruidos referido en el apartado i.32.
 - 5.7. La documentación relativa a las medidas en caso de emergencias referida en el apartado j.4.
6. A fin de realizar las mediciones y calibraciones referidas en el punto anterior, que deberán ser representativas del funcionamiento de la instalación, el titular de la instalación industrial podrá requerir a la DGMA permiso para iniciar un periodo de pruebas antes del inicio de la actividad. En dicho caso, el titular de la instalación deberá solicitarlo dentro del plazo indicado en el apartado h.1 y con una antelación mínima de un mes antes del comienzo previsto de las pruebas. Junto con esta solicitud, deberá indicar y justificar el tiempo necesario para el desarrollo de las pruebas y la previsión temporal del inicio de la actividad, quedando a juicio de la DGMA la duración máxima del periodo de pruebas.

- i - Control y seguimiento

1. Con una frecuencia anual, deberán remitirse los datos establecidos en el artículo 3 del Real Decreto 508/2007, de 20 de abril, por el que se regula el suministro de información sobre emisiones del Reglamento E-PRTR y de las autorizaciones ambientales integradas. Esta remisión deberá realizarse a instancia de la DGMA o, en su defecto, entre el 1 de enero y el 31 de marzo siguiente al periodo anual al que estén referidos los datos. Ello, al objeto de la elaboración del Registro Europeo PRTR regulado en el Reglamento (CE) n.º 166/2006, de 18 de enero de 2006, relativo al establecimiento de un registro europeo de emisiones y transferencias de contaminantes (Reglamento E-PRTR). Estos datos serán validados por la DGMA antes de su remisión al Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino.
2. Siempre que no se especifique lo contrario, el muestreo y análisis de todos los contaminantes y parámetros de proceso, así como los métodos de medición de referencia para calibrar los sistemas automáticos de medición, se realizarán con arreglo a las normas CEN. En ausencia de las normas CEN, se aplicarán las normas ISO, las normas nacionales, las normas internacionales u otros métodos alternativos que estén validados o acreditados, siempre que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente.

A pesar de este orden de prioridad, las determinaciones de gases de combustión realizadas durante el seguimiento de las emisiones a la atmósfera de los focos 3 y 4, se realizarán con arreglo a normas de referencia que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente a los de las normas CEN, pudiéndose optar indistintamente por normas CEN, ISO, UNE...

3. Los equipos de medición y muestreo dispondrán, cuando sea posible, de un certificado oficial de homologación para la medición de la concentración o el muestreo del contaminante en estudio. Dicho certificado deberá haber sido otorgado por alguno de los organismos oficialmente reconocidos en los Estados miembros de la Unión Europea, por los países firmantes del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, o, cuando haya reciprocidad, en terceros países.
4. La DGMA, en el ámbito de sus competencias, aprobará la localización de los puntos de medición y muestreo, que deberán ser accesibles para la realización de las medidas necesarias.
5. Con independencia de los controles referidos en los apartados siguientes, la DGMA, en el ejercicio de sus competencias, podrá efectuar y requerir cuantos análisis e inspecciones estimen convenientes para comprobar el rendimiento y funcionamiento de las instalaciones autorizadas.
6. El titular de la instalación industrial deberá prestar al personal acreditado por la administración competente toda la asistencia necesaria para que ésta pueda llevar a cabo cualquier inspección de las instalaciones relacionadas con la AAI, así como tomar muestras y recoger toda la información necesaria para el desempeño de su función de control y seguimiento del cumplimiento del condicionado establecido.

Residuos:

7. El titular de la instalación industrial deberá llevar un registro de la gestión de todos los residuos generados:
 - 7.1. Entre el contenido del registro de Residuos No Peligrosos deberá constar la cantidad, naturaleza, identificación del residuo, origen y destino de los mismos.
 - 7.2. El contenido del registro, en lo referente a Residuos Peligrosos, deberá ajustarse a lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, básica de residuos tóxicos y peligrosos.
8. En su caso, antes de dar traslado de los residuos peligrosos a una instalación para su valorización o eliminación deberá solicitar la admisión de los residuos y contar con el documento de aceptación de los mismos por parte del gestor destinatario de los residuos.
9. Asimismo, el titular de la instalación deberá registrar y conservar los documentos de aceptación de los residuos peligrosos en las instalaciones de tratamiento, valorización o



eliminación y los ejemplares de los documentos de control y seguimiento de origen y destino de los residuos por un periodo de cinco años. En cuanto a los aceites usados, se atenderá también al cumplimiento de las obligaciones de registro y control establecidas en el Real Decreto 679/2006, de 2 de junio.

10. Conforme a lo establecido en el artículo 17.6. de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados y en la disposición adicional segunda del Real Decreto 952/1997, de 20 de junio, por el que se modifica el Reglamento para la ejecución de la Ley Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos, el titular de la instalación deberá presentar, cada cuatro años, un estudio de minimización de residuos peligrosos, en el que se considerarán las Mejores Técnicas Disponibles (MTD).

Suelos contaminados:

11. Por la AAI se considerará que el titular de la instalación industrial habrá cumplido con la obligación de presentar el informe preliminar del suelo a ocupar por el complejo industrial, a efectos de lo dispuesto por el artículo 3.1 del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados.
12. Junto con la memoria referida en el apartado h.2. de la presente resolución, el titular de la instalación habrá de presentar, para su aprobación por parte de la DGMA, un plan de control y seguimiento de los elementos con riesgo potencial de contaminación del suelo, que se aplicará desde el inicio de la actividad.
13. En el plazo de 2 años desde el inicio de la actividad correspondiente a la ampliación que se autoriza mediante la presente resolución, el titular de la instalación industrial deberá presentar un nuevo informe de situación, actualizando la información suministrada de conformidad con lo establecido en el artículo 3.4. del Real Decreto 9/2005.
14. Asimismo, en los supuestos de ampliación, modificación y clausura de las instalaciones; y en las sucesivas renovaciones de la AAI, el titular de la instalación industrial estará obligado a remitir a la DGMA informes de situación.
15. El informe de situación contemplará, al menos, los siguientes aspectos: accidentes o irregularidades ocurridas sobre el suelo; identificación de nuevas áreas en las que exista posibilidad de contaminación y resultados de la aplicación del plan de control y seguimiento de los elementos con riesgo potencial de contaminación del suelo.
16. Una vez examinado cada informe de situación, la DGMA podrá requerir informes complementarios más detallados, incluyendo muestreos y análisis que permitan evaluar el grado de contaminación del suelo.

Contaminación atmosférica. Foco 1:

17. Para la puesta en marcha de la ampliación de actividad, el foco 1 deberá estar provisto de sistemas de medición en continuo (SAM) de las concentraciones de los siguientes

contaminantes: partículas, NO_x y SO₂. Asimismo, se instalarán equipos de medición en continuo de los siguientes parámetros de funcionamiento: contenido en oxígeno, temperatura, presión, caudal y humedad.

La medición continua del contenido de vapor de agua no será necesaria, siempre que la muestra del gas residual de combustión se haya secado antes de que se analicen las emisiones en el SAM.

Estas variables deberán expresarse en las siguientes unidades: concentración de contaminantes, mg/m³ en las condiciones de medición del SAM y mg/Nm³ en las condiciones de referencia; temperatura, °C; contenido de oxígeno, % en volumen; presión, Pa; caudal, m³/h en las condiciones de medición del SAM y Nm³/h en las condiciones de referencia; en su caso, humedad, %.

18. Los datos obtenidos por cada SAM deberán ser dirigidos a un sistema de adquisición, tratamiento y transferencia de datos (SATTD) asociado a los SAM e independiente de la red de la DGMA o de la instalación industrial. El SATTD deberá transmitir a tiempo real los datos de concentraciones de los contaminantes y parámetros de funcionamiento anteriormente indicados. Esta transmisión deberá realizarse paralela e independientemente a la red de la DGMA y a la de la instalación industrial.
19. El aseguramiento de la calidad de los datos obtenidos por el SAM y la transmisión de datos desde el SAM a la DGMA se realizará conforme a lo establecido en la norma EN 14181 y en la "Instrucción técnica sobre medición en continuo de emisiones a la atmósfera" (IT-DGECA-EA-01) de la DGMA.
20. Para la validación de los datos analíticos generados por los sistemas de monitorización en continuo instalados, la DGMA definirá unos criterios para los que se tendrá en consideración la "Guía de Buenas Prácticas de monitorización" que se contemple en todo momento en el sector del vidrio, atendiendo a los estudios promovidos en el marco del Acuerdo Voluntario para "La prevención y el control de la contaminación de la Industria Española del Vidrio".

En tanto, la determinación del cumplimiento de los VLE de los contaminantes sujetos a seguimiento en continuo se realizará a partir de los datos analíticos obtenidos en los correspondientes Ensayos Anuales de Seguimiento de los SAM.

21. Anualmente deberá llevarse a cabo una medición de cada uno de los contaminantes sujetos a control en el foco 1 para los que no se ha establecido seguimiento en continuo. Estos controles habrán de ser realizados por un organismo de inspección acreditado por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) conforme a los criterios de la norma UNE-EN ISO17020:2004.

Contaminación atmosférica. Foco 2:

22. Se llevarán a cabo, por parte de un organismo de inspección acreditado por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) conforme a los criterios de la norma UNE-EN



ISO 17020:2004, controles externos de las emisiones de los contaminantes atmosféricos sujetos a control en esta resolución para el foco 2. La frecuencia de estos controles externos será de, al menos, uno cada cinco años. El primer control externo se realizará durante las pruebas previas al inicio de la actividad del nuevo horno de fusión.

23. El titular de la planta deberá llevar un autocontrol anual del foco 2 que incluirá el seguimiento de los valores de emisión de contaminantes sujetos a control en esta resolución. Para ello, podrá contar con el apoyo de un organismo de inspección. En el caso de que los medios empleados para llevar a cabo las analíticas fuesen los de la propia instalación, estos medios serán los adecuados y con el mismo nivel exigido a un organismo de inspección.

A efectos de cumplimiento de la frecuencia establecida en este punto, los controles externos podrán computar como autocontroles.

Contaminación atmosférica. Focos 3, 4, 5 y 6:

24. Durante las pruebas de funcionamiento previas al inicio de la actividad, se llevará a cabo un autocontrol de los focos 3, 4, 5 y 6 que incluirá el seguimiento de los valores de emisión de dióxido de azufre, óxidos de nitrógeno y monóxido de carbono. Para ello, podrá contar con el apoyo de un organismo de inspección acreditado por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) conforme a los criterios de la norma UNE-EN ISO 17020:2004. En el caso de que los medios empleados para llevar a cabo las analíticas fuesen los de la propia instalación, estos medios serán los adecuados y con el mismo nivel exigido a un organismo de inspección.
25. En orden a justificar que se siguen manteniendo las condiciones de focos no sistemáticos, el titular de la instalación deberá remitir anualmente los datos de funcionamiento de los focos 5 y 6 conforme a lo establecido en el artículo 2.i. del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, para focos sistemáticos.

Contaminación atmosférica. Mediciones puntuales de las emisiones en cualquier foco:

26. En todas las mediciones puntuales realizadas (incluyendo las mediciones realizadas durante los ensayos anuales de seguimiento de los SAM) deberán reflejarse caudales de emisión de gases contaminantes expresados en condiciones normales, concentración de oxígeno, presión, temperatura y contenido de vapor de agua de los gases de escape. Los datos finales de emisión de los contaminantes regulados en la presente resolución deberán expresarse en mg/Nm³, y referirse a base seca y, en su caso, al contenido en oxígeno de referencia establecido en la presente resolución para cada foco.
27. El titular de la instalación industrial debe comunicar, con una antelación de al menos cinco días, el día que se llevarán a cabo la toma de muestras y mediciones puntuales (incluyendo las mediciones realizadas durante los ensayos anuales de seguimiento de los SAM) de las emisiones a la atmósfera del complejo industrial.



28. En las mediciones puntuales de las emisiones contaminantes, los niveles de emisión serán el promedio de los valores emitidos durante una hora consecutiva. En cada control, se realizarán, como mínimo, tres determinaciones de los niveles de emisión medidos a lo largo de ocho horas consecutivas, siempre que la actividad lo permita en términos de tiempo continuado de emisiones y representatividad de las mediciones.

Para el foco 1, el periodo de medición deberá abarcar como mínimo dos inversiones de ignición de las cámaras regeneradoras.

29. Todas las mediciones puntuales (incluyendo las mediciones realizadas durante los ensayos anuales de seguimiento de los SAM) a la atmósfera deberán recogerse en un libro de registro foliado, que deberá diligenciar la DGMA, en el que se harán constar de forma clara y concreta los resultados de las mediciones de contaminantes, así como una descripción del sistema de medición (norma y método analítico); fechas y horas de limpieza; paradas por averías, así como cualquier otra incidencia que hubiera surgido en el funcionamiento de la instalación. Esta documentación estará a disposición de cualquier agente de la autoridad en la propia instalación, debiendo ser conservada por el titular de la instalación industrial durante al menos los cinco años siguientes a la realización de la misma.

Vertidos:

30. No se establecen medidas adicionales a las que determine el Ayuntamiento o el Organismo de Cuenca correspondiente.

Ruidos:

31. Durante las pruebas de funcionamiento previas al inicio de la actividad del nuevo horno, se procederá a la medición de ruidos para asegurar que se cumplen las prescripciones establecidas en esta resolución.

32. Posteriormente, para asegurar que se siguen cumpliendo las prescripciones establecidas en esta resolución, se realizarán nuevas mediciones de ruidos en las siguientes circunstancias:

— Justo antes de cada renovación de la AAI.

— Justo después del transcurso de un mes desde la finalización de cualquier modificación de la instalación que pueda afectar a los niveles de ruidos.

33. El titular de la instalación industrial debe comunicar, con una antelación de, al menos, una semana, el día que se llevarán a cabo las mediciones de ruidos referidas en el apartado anterior, cuyos resultados serán remitidos a la DGMA en el plazo de un mes desde la medición o junto con la solicitud de renovación de la AAI.

34. Las mediciones de ruidos se realizarán mediante los procedimientos y condiciones establecidos en la normativa vigente en la materia.



Suministro de información a la DGMA:

35. El titular deberá remitir a la DGMA de forma continua y conforme a lo indicado en este capítulo relativo a control y seguimiento, la información relativa a las emisiones a la atmósfera de los contaminantes sujetos a seguimiento en continuo del foco 1.
36. El titular de la instalación industrial deberá remitir a la DGMA, en el primer bimestre de cada año natural y en relación al año inmediatamente anterior, la información que corresponda, de entre la indicada en este capítulo relativo a control y seguimiento. En particular, deberá aportarse:
 - La información para el registro PRTR-España, referida en el apartado i.1. En este caso, el plazo de remisión se amplía, en general, al primer trimestre.
 - Copia de los registros de la gestión de residuos peligrosos y no peligrosos, referidos en el apartado i.7.
 - La calibración o el ensayo anual de seguimiento de los sistemas de monitorización en continuo de las emisiones a la atmósfera, referidos en el apartado i.21.
 - Los resultados de los controles externos o de los autocontroles de las emisiones a la atmósfera referidos en los apartados i.22., i.23. e i.24.
 - La información sobre el funcionamiento de los focos no sistemáticos referida en el apartado i.26.

- j - Actuaciones y medidas en situaciones de condiciones
anormales de funcionamiento

Fugas y fallos de funcionamiento

1. Ante cualquier incidente o avería en las instalaciones, que produzca o haga posible un riesgo eminente de producir una emisión atmosférica inusual, un perjuicio significativo sobre la calidad de las aguas del dominio público hidráulico o cualquier otro daño o deterioro para el medio ambiente o la seguridad y salud de las personas, el titular de la AAI (TAAI) deberá comunicar urgentemente la situación producida a la DGMA en un plazo máximo de 24 horas; estando obligado el TAAI a adoptar a la mayor brevedad posible aquellas medidas que estén a su alcance para minimizar los efectos negativos que puedan derivarse de dichas incidencias.
2. En caso de superarse los valores límite de emisión de contaminantes a la atmósfera o de ruidos al medio ambiente o de incumplimiento de los requisitos establecidos en esta resolución en relación a estas emisiones, el titular de la instalación industrial deberá:
 - a) Comunicarlo a la DGMA en el menor tiempo posible, mediante correo electrónico o fax, sin perjuicio de la correspondiente comunicación por vía ordinaria.



- b) Adoptar las medidas necesarias para volver a la situación de cumplimiento en el plazo más breve posible.

En el caso particular de mal funcionamiento o avería de los equipos de reducción de emisiones contaminantes al aire del foco 1, las comunicaciones referidas en el apartado a) se realizarán en un plazo máximo de 48 horas.

3. Ante un vertido accidental que pudiera alcanzar la red de saneamiento, se adoptarán de forma urgente las medidas necesarias para subsanar las causas que lo hayan motivado y se comunicará inmediatamente este hecho a la DGMA y al Ayuntamiento de Villafranca de los Barros.
4. El titular de la instalación industrial dispondrá de un plan específico de actuaciones y medidas para situaciones de emergencias por funcionamiento con posibles repercusiones en la calidad del medio ambiente y en la salud de las personas, el cual deberá aportarse antes del inicio de la actividad a la DGMA y al Ayuntamiento de Villafranca de los Barros, en el ámbito de sus respectivas competencias.
5. En todo caso, habrán de tenerse en consideración las medidas que se recojan en el protocolo de funcionamiento normal de la actividad que se elabore en el marco del Acuerdo Voluntario para "La prevención y el control de la contaminación de la Industria Española del Vidrio".

Condiciones de parada y arranque

6. Durante las operaciones de parada o puesta en marcha de cualquiera de las unidades de la planta para la realización de trabajos de mantenimiento y limpieza se asegurará en todo momento el control de los parámetros de emisión a la atmósfera establecidos en esta resolución.
7. Las paradas y arranques previstos de la planta para la realización de trabajos de mantenimiento y limpieza de las instalaciones que puedan tener una incidencia medioambiental en su entorno, deberán comunicarse a la DGMA con al menos quince días de antelación, especificando la tipología de los trabajos a realizar y la duración prevista de los mismos.

Cierre, clausura y desmantelamiento

8. En el cierre definitivo de la actividad, el titular de la AAI deberá presentar, con carácter previo al inicio de la fase de desmantelamiento, un plan que recoja medidas de seguridad, higiene y ambientales a aplicar en dicha fase; plan que habrá de ser aprobado por la DGMA para su ejecución. Entre otras medidas, deberán garantizar una adecuada gestión de los residuos generados, y la retirada de sustancias peligrosas (aceites, combustibles...); conforme a lo dispuesto por la normativa vigente en la materia.



- k - Prescripciones finales

1. La AAI objeto de la presente resolución tendrá una vigencia de 8 años, en caso de no producirse antes modificaciones sustanciales en las instalaciones que obliguen a la tramitación de una nueva autorización, o se incurra en alguno de los supuestos de revisión anticipada de la presente AAI previstos en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación. El titular de la instalación deberá solicitar la renovación de la AAI 10 meses antes, como mínimo, del vencimiento del plazo de vigencia de la actual resolución.
2. El otorgamiento de la presente resolución de AAI, precederá a las demás autorizaciones sustantivas o licencias que le sean obligatorias, según lo especificado en el apartado 2 del artículo 11 de la Ley 16/2002.
3. Esta resolución de AAI sustituye a la anteriores que se han otorgado a la fábrica de vidrio de BA VIDRIO SAU de Villafranca de los Barros.
4. Cualquier modificación en lo referente a la actividad autorizada en esta resolución deberá ser informada a la DGMA, a fin de calificar tal modificación como sustancial o no sustancial, y estudiar en su caso la necesidad de modificar la AAI.
5. Se dispondrá de una copia de la resolución en el mismo complejo industrial a disposición de los agentes de la autoridad que lo requieran.
6. Se prohíbe efectuar cualquier construcción distinta de las recogidas en la documentación técnica que figura en el expediente y en la AAI.
7. En caso de transmisión de titularidad de la AAI se atenderá a lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
8. De acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 9/2005, los propietarios de fincas en las que se haya realizado alguna de las actividades potencialmente contaminantes estarán obligados a declarar tal circunstancia en las escrituras públicas que documenten la transmisión de derechos sobre aquellas. La existencia de tal declaración se hará constar en el Registro de la Propiedad, por nota al margen de la inscripción a que tal transmisión dé lugar.
9. El incumplimiento de las condiciones de la resolución constituye una infracción que, conforme al régimen de disciplina ambiental establecido en la Ley 16/2002, irá de grave a muy grave, sancionable, sin perjuicio de otras sanciones de mayor gravedad establecidas en otra u otras leyes que fueran de aplicación, con multas que van desde 20.001 hasta 2.000.000 euros; con clausura temporal, total o parcial de las instalaciones; con la revocación de la AAI o de la autorización de vertido integrada en la AAI.

La AAI podrá ser revocada por incumplimiento de cualquiera de sus condiciones.



10. Contra esta resolución, que no pone fin a la vía administrativa, el interesado podrá interponer recurso de alzada de conformidad con lo establecido en los artículos 112, 115, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ante la Consejera de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

Transcurrido el plazo de interposición del recurso sin que éste se haya presentado, la presente resolución será firme a todos los efectos legales.

Mérida, 3 de noviembre de 2016.

El Director General de Medio Ambiente,
PEDRO MUÑOZ BARCO

ANEXO I

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

El proyecto consiste en la ampliación de una fábrica de vidrio con un horno regenerativo de llama de bucle de una capacidad de producción de 405 t/día (147.825 t/año) mediante a la instalación de otro horno regenerativo de llama de bucle que suponga una capacidad de producción total de 825 t/día (301.125 t/año).

La fábrica se encuentra ubicada en la parcela número 106 del polígono 23, Polígono "Los Varales" del término municipal de Villafranca de los Barros (Badajoz). La superficie total del complejo industrial es de 276.658 m² en los que se incluye la modificación sustancial proyectada.

El proceso productivo se puede describir en las siguientes etapas:

- Recepción/almacenamiento de materias primas. Las materias primas se almacenan en silos y son incorporadas al proceso productivo mediante la dosificación adecuada en función del tipo de vidrio a producir, para posteriormente proceder a su mezcla y transporte mediante cintas hasta el horno. La materia prima está constituida principalmente por material vitrificante (arena), fundentes, estabilizantes (óxido de calcio), afinantes (sulfato de sodio), colorantes (óxidos) y calcín.
- Fusión. La mezcla de los componentes en sus características adecuadas es trasladada al horno, siendo la temperatura de fusión de 1.400 °C.
- Fabricación. Una vez finalizado el proceso de fusión, la masa vítrea abandona el horno a una temperatura de 1.250 °C, trasladándose a unos canales donde se adecua la temperatura de la masa vítrea a las condiciones óptimas para su moldeado. En el extremo de los "feeders" existe una abertura por la que, se libera el vidrio, por la acción de la gravedad, que es cortado con una determinada frecuencia formando "gotas" las cuales son distribuidas a los diferentes moldes de la máquina moldeadora, dándole la forma final a los envases.

A continuación, los envases pasan a un proceso de recocido en unas cámaras denominadas "arcas" donde a través de un proceso de calentamiento y, un posterior, lento y constante enfriamiento se libra al vidrio de las tensiones mecánicas acumuladas durante el proceso de moldeo.

- Inspección. En esta fase se realiza un proceso de selección y control de calidad de los envases cuya función es verificar la conformidad del producto fabricado de acuerdo a las especificaciones establecidas ente empresa y cliente.
- Embalaje y expedición. Finalmente los envases son empaquetados y paletizados mediante un proceso automático siendo estos palets retractilados, pasando a su almacenamiento de stock o directamente al cliente.

El combustible utilizado en los quemadores del horno de fusión y de precalentamiento de moldes es gas natural.

- Infraestructuras:

Aspectos relativos a la ampliación.

- Ampliación de la nave de producción existente, con una superficie construida de 6.870,45 m², en planta baja, y con una configuración idéntica a la del edificio de producción existente.
- Nuevo edificio para almacenamiento de productos terminados, con una superficie construida de 25.365,11 m², en una única planta y con una configuración idéntica a la del edificio de producción existente.

- Instalaciones y equipos:

Instalación existente.

- Naves de producción con una superficie de 46.000 m².
- Torre de materia prima de 502 m².
- Almacén de producto acabado de 32.400 m².
- Parque de calcín de 1.700 m².
- Almacén de residuos de 287 m².
- Talleres.
- Laboratorio.
- Zona destinada a vestuarios, aseos, zona de descanso y sala de formación.
- Estación Depuradora de Aguas Residuales.
- Centros de transformación de energía eléctrica compuesto por un total de 4 transformadores de 1.600 kVA cada uno y una línea subterránea con una longitud de 1.234 m y 15 kV.
- Grupo electrógeno de 900 kVA de emergencia con gasóleo C.
- Zona de calderas.
- Conexión con el gaseoducto.
- 2 depósitos de gasóleo C de 2.000 litros.
- 1 depósito de 50 m³ para almacenamiento de propano.



- 1 depósito de 50 t de gasóleo C.
- 3 torres de refrigeración.
- Sala de compresores.
- Instalación contra incendio.
- Filtro electrostático.
- Sistema de depuración de aguas.

Ampliación.

◇ Zona de recepción:

- Mezcladora y elevador de cangilones.

◇ Zona de producción:

- Horno regenerativo.
- Tres máquinas IS de 12 secciones de doble gota.
- Una máquina IS de 10 secciones de doble gota.
- Cuatro unidades de aplicación de tratamiento en caliente.
- Cuatro unidades de aplicación de tratamiento en frío , a la salida del arca de recocado.
- Cuatro líneas de inspección de envases.
- Cuatro equipos paletizadores.
- Una línea de retractilado y flejado.

◇ Equipos auxiliares:

- Dos compresores de aire comprimido de 3,5 bar.
- Un compresor de aire comprimido de 7 bar.
- Una secadora del circuito de aire comprimido de 3,5 bar.
- Dos nuevas bombas de vacío.
- Dos ventiladores de cuba y otros dos de aire de combustión para el nuevo horno.
- Cuatro ventiladores (uno por máquina) para las máquinas IS.
- Dos torres de refrigeración.

ANEXO II

PLANO DE PLANTA

